SECRETARIA. *Villavicencio, 30 de junio de 2022. En la fecha paso el presente proceso al despacho.*

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, no se prevé que se deba fijar fecha para la presentación de avalúos e inventarios adicionales; pues tal como lo establece en su respectivo artículo 302 del CGP, lo que corresponde en estos casos es presentarlos directamente, para que el Despacho corra traslado de las mismos, carga de parte que en el presente caso no se hizo de manera oportuna, máxime si en este momento se encuentra en firme la sentencia de partición; se deniega por improcedente lo solicitado.

De otro lado y siguiendo el criterio publicado por el doctor Jesael Antonio Giraldo, en la Revista 41 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ene.–jun./15), es pertinente considerar que el inciso segundo del artículo 502 del CGP, cuando indica que si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado de los inventarios y avalúos se notificará por aviso, acto que carece de garantías y lealtad procesal además de resultar inocuo, pues terminado el proceso, es decir, cuando cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, que es el caso que nos ocupa, ya no procederá el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional, en los términos previstos en el artículo 318 del CGP.

En tales circunstancias, en aras de darle celeridad al trámite del proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 518 del CGP, se dispone:

PRIMERO: *Declarar que hay lugar iniciar el trámite de partición adicional en este asunto, por cuanto la parte quien la solicita, denuncia la existencia de un bien que no fue incluido en la partición principal.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte petente de esta partición adicional para que allegue la relación de los bienes a los cuales se contrae, en los términos y para los fines de lo establecido en el numeral 1 del artículo 318 del CGP.*

TERCERO: *Requerir a la parte petente para que aporte la información y toda la documentación de que trata el numeral 2 del artículo 318 del CGP*

race

CUARTO: *Como quiera que la partición adicional objeto de este descenso tiene como origen la solicitud presentada a través de apoderado judicial solo por parte de la señora CATERIN LORENA MARQUEZ DIAZ, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 518 del CGP, se ordena notificar de esta providencia en los términos allí indicados, al señor FARLEY CARVAJAL REY y que s ele corra el respectivo traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.*

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfebfcb11e6f2ffdb3a766a0e31eae8129457df2cf5c8832ce8edec98259ab2**
Documento generado en 19/07/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

race